cambien below to any drift in a fola per fond la que focedic le en co

mer es guofue, motelo labre finatan de luceder varones, è brinbres, fino

bdosquiteos, y las de jucordi vas fola periona ch rodos ellos, derimos, que dos cotas lon eterras e inquiles en el beelo. " La vna, que el pley to anui-



content-

ERCA De la sucession de la villa de Coca, que V.m. tiene visto en remission, en fauor de don Antonio de Fonseca, para que conste que le pertenece como la de la villa de Alahexos, y los demas bienes de que tiene sentécia

del Consejo en fauor, se pretende por el dicho do Antonio, que estos bienes han de andar todos jú tos, sin q se pueda diuidir la villa de Coca de los demas:y q assi pues le han dado los demas, y agorono se puede dudar, ni disputar, de que los demas le pertenecen, se le ha tambien dedar la villa de Coca, y su tierra: y para esto se fundaran en fauor dedon Antonio tres breues Articulos.

ELPRIMERO, Que ay cosa juzgada, sobre que estos bienes han de andar todos juntos, y ha de suceder en todos ellos vna sola persona, por la sentencia dada por laseñora Reyna Catolica.

a enconcessiu abuela del dieho Duque: y EL SEGVNDO, Que aunque no huuiera cosa juzgada, hasta que se reuocasse la sentencia de la señora Reyna Catolica, y se acabe el pleyto que està pendiente en la propriedad, han de andar estos bienes todos juntos.

EL TERCERO, Que aunque todo lo arriba dicho cessara, conforme a las disposiciones del Arçobispo, y coforme a derecho, el sucessor en Alahexos, es sucessor tambien en Coca, y su tierra, sin que se puedan estos bienes diuidir.

A PRIMVS

6701(9)

Cerca de la sucession de la



PRIMVS ARTICVLVS.

NOVANTO a este primer Articulo, para que

Que ay cosa juzgada para q Co. cay Alahexos anden juntos en

aya cosa juzgada, sobre que estos bienes han de an-dar todos juntos, y ha de suceder una sola persona en todos ellos, dezimos, que dos cosas son ciertas è in-dubitables en el hecho. La una, que el pleyto antiguo fue, no solo sobre si auian de suceder varones, ò hembras, sino vna sola per tambien sobre si auia de ser una sola persona la que sucediesse en to dos los bienes. ¶Y la segunda, que no solamente se sentéció sobre si aujan de suceder varones, sino tambien que auja de suceder vna fola persona en todos los bienes. Y q esto sea assi, se prueua de la relacion que se haze en la primera cedula de emplaçamiento que se dio por la señora Reyna Catolica, que està en el memorial fol.13.en la qual se dizen dos cosas. La vna, que el Arçobispo dispuso en su testamento, que avia de ser vna sola persona la que sucediesse en todos ellos. TY la segunda, que se colige de la voluntad del Arçobispo, que quiso que sucediessen varones, y no hembras, y que assi per tenecian a Antonio de Fonseca, y no a las hijas de Alonso de Fonseca:y en la sentencia expressamente se declarò, que han de venir à vna sola persona, vt constat ibi: Que las dichas villas de Coca, y su tierra, è Alahexos, con los lugares de Castrejon, y Valdefuentes, e sus castillos, e fortalezas, e vassallos, e jurisdicion ciuil, e criminal, pechos, e derechos, e las trezientas mil marauedis de juro, e todos los otros bienes que fueron, e fincaron del dicho don Alonso de Fonseca Arçobispo de Seuilla, contenidos en su mayoraz go, e en la dicha donacion de Alahexos, deuen, y han de venir, y permanecer en vna persona, segun consta por la dicha sentencia, que està en el memorial fol. 15. buelta. Y bastara pedirse todos los bienes, y el auerse seguido la dicha sentencia, para que se dixera auerse sentenciado sobre que todos auian de venir a vna persona: iuxta notata in l. si quis cum totum.ff.de exception.rei iudic. & in l.1. & 2. C. de iudicijs. Y tambien se ha de presuponer otra cosa, que es certissima en el hecho, que la misma pretension que ay aora desta division, avia entonces: y si algun derecho el Duque del Infantado pretendetener aora para que fe diuidan, esse mismo tenia entonces su abuela del dicho Duque: y si la division se avia de hazer, entonces se avia de hazer. Porque sa pretension del Duque es, que por la donacion que el Arçobispo hizo de Alahexos, y otros bienes, en que prefirio los varones por linea masculina, no queda hecho llamamiento para mas de para los bienes contenidos en la dicha donacion, y que en los demas bienes se ha de suceder por el testamento del Arçobispo:por el qual pretéde el Duque que se ha de suceder por la sucession ordinaria del derecho. Y conforme a esta pretension, entonces se auian de dividir los bienes, dando al varon, que era Antonio de Fonseca, los bienes

contenidos en la donacion, y dando a doña Maria, abuela del Duque, la villa de Coca, y entonces era propio tiempo de disputar esfor y essa era vna de las cosas que se auian de disputar y mirar para la sentencia que se diesse, y que se auian de declarar, como se declarò espressamente. Y assi en el pleyto que despues por el año de 1525, se mouio sobre essa sentencia de la señora Reyna Catolica, suplicando della, ò poniendo nueua demanda, muy espressa, y muy latamente se deduxo, si se auia de diuidir, ò no: el qual pleyto siguio el Conde Nasao, Camarero mayor del señor Emperador, que está en el cielo, y doña Mencia de Mendoça su muger, Marquessa del Cenete, y Có dessa de Nasao, tia del dicho Duque del Infantado: y le ha y do continuando su madre del dicho Duque, y el dicho Duque, segun con sta del memorial del Relator, desde sol. 34. hasta 41. psi nei segun con sta del memorial del Relator, desde sol. 34. hasta 41. psi nei segun con sta del memorial del Relator, desde sol. 34. hasta 41. psi nei segun con sta del memorial del Relator, desde sol. 34. hasta 41. psi nei segun con sta del memorial del Relator, desde sol. 34. hasta 41. psi nei segun con seg

CONFORME a lo qual, de la sentencia de la señora Reyna Catolica resulta cosajuzgada, y que daña à todos los sucessores, y lla mados al mayorazgo, por se auer dado, como se dio, con legitimo contraditor, que era la dicha doña Maria de Fonseca, abuela del dicho Duque. Et certifsima est conclusio, que la sentécia in causa maioratus lata cum legitimo contradictore, dana a todos los demas llamados al mayorazgo, etiam si citati non sint, neq; sciuerint litem agitari.l.ex contractu.ff.de re iudic.l.sipatroni. f.fin.ff. ad Trebell. I. si suspecta.ff. de inoffic.testam.l. si in diem.ff. de aqua pluu. arcend. 1.1. S. quamuis. de ventre inspiciendo. l. si superatus. ff. de pignorib. Bart.in d.l.in diem.num.1.& ibi Angel.Rom. in l. inconcedendo. & ibi Paul.nu.2.ff.eod. & tradunt omnes in l.filius familiàs. S. Diui. de leg. r. vbi dicit communem Iason in r. lectura. num. 47. & in 2. lectura.num.91.Ripa num.61.Loazes num.126.Oldrald.confi.94.nu. 18. Ancharran in c.licet.num.17.de voto. Alex.in l. sapè.nu. 110. de re iudic. Socin.in I. Gallus. J. & quid sitantum.num 30. Iacobin. de Sancto Georgio de feudis, verb. Et dicti vassalli.num.33. Curt. Iunior cons.23.num.8. Alciat.respon.492.nu.33. Mascar.in epito. de sideicommis.q.72. Beroi.cons.102.num.46.lib.2. decisio Pedemon. 157. Boerius decis.255. Tiraq.deprimog. q.35.nu.17. Suarez allegat.27. num.3. Anton. Gomez.in 1.40. Tauri, nu. 73. Couarru.in pract. c. 13. num. 6. in fin. Menchaca de sucessio. creatio. lib. 1. §. 6. nu. 28. Pinelo in l.r.C.de bon.mater.3.part.nu.48.& 49. Menes.in l. vnum ex familia J.si de Falcidia. num. 14. Gregor. Lopez in 1.20. tit. 22. part. 3. verb. [ofas.col. 2. verl. non tamen ista res. Simácas de primog. lib. 4. c.23. Molina lib.4.c.8.nu.3. Mieres.4.par.q.14.los quales dizen, que esta es la opinion recebida en practica mas comun, y mas verdade. ra, y que està tan recebida en estos Reynos, ve nesas propèsic ei contraire, vt optime tradit Molina vbi supra nu. 2. in fin. Y assi aunque algunos

algunos Doctores tunieron lo contrario, y Gregorio Lopez quasi per transenam, en otro lugar parece que se inclinò a la cotraria opi nion:pero con esta quedò, resoluiendo, que por ella se ha de senten ciar in loco supra relato, & in causis etiam feudalibus ita fuisse iudicatum, docet Afflict. decis. 369. nu. 45. & 47. Y aunque Cephalo siguio la opinion contraria cons. 133. nu. 83. lib. 1, pero el mismo sigue esta nuestra opinion cons.228.num.22.cum segg.lib.2.Denique desta opinion non est dubitaudum, iuxta supra dicta, & tenet etiam Sarmiento in l.vnum ex familia. §. fin. de leg. 2. Lo qual tambié procede mucho mas por ser sentencia de Rey,iuxta l.vlt.C.de legib.& tradita à Romano cons. 160. nu. 1. Ias. cons 21 lib. 1. Hippolyt. Riminald.conf.716.num.43. & 44.lib.6.Freder. Scotus tom.2.lib.1. resp. 4.num 35. Angelus in I. in princ.ff. de ferijs Ioan. de Socarratis ad consuetud. Cathaloniæ. f.15.num. 42.latè Tiber. Decian. consil.55: num.34.lib.1 Roland.à Valle cons.70.nu.17.lib.1.& cons.68.nu.16. lib.3. Menoch.cons. 264 num. 47. lib.3 Burfat.cons. 32.nu. 28. & con fil.62.nu.26.lib.1. Curtius Iun.conf.60.nu.7. Afflict decif.45. & decis.96.num.11. & decis.190.num.70. & decis.383.num.8. Anton. de Rosellis in tract. de Concilijs. J. nunc vtinam. nu. 32. Laurent. Sylua nus in tract. de feudirecognition.q.1. nu 21. Tiraq. in tract.res inter alios acta, limitat. 29. Rebuff. ad constitut. Gallie, tom. 1. de rescrip.in prefat.nu-152. Menoch.conf. 383.nu. 8. lib. 4. & conf. 423. nu. 27. lib. 5. Burlat.conf.350.nu.11.lib.4. Tiraq.de iure primog. q.40. num. 158. Matth.de Afflict.in constitutio. Neapol.lib 3. rubr. 18. num 5. & rubric.24.num.19.

NEQVE obstant algunas cosas que contra esto opone la parte

contraria, à que se satisfarà particularmente.

Respondese IN Primis non obstat el dezir, que la dicha sentécia sue injusta, parte cotra y que contiene expresso error:porque dize, que en este mayorazgo ria opone a no pueden suceder hembras, ni decendientes dellas, y que todas las la sentécia partes confessamos, q en este mayorazgo puede suceder hembras, ra Reyna y decendientes dellas, y que assila dicha sentencia cotiene notoria Carolica. injusticia, y yerro. Porque a esto se responde, que dexadas aparte las conclusiones de derecho, de quando la sentécia es nulla propter notoriam iniustitiam, de quibus late Ant. Gabriel libr.2. commun. conclusio.tit.de sententijs, conclus.10. Para lo qual es menester que coste de la notoria, y euidente injusticia, vt preter alios resoluit Cotard.in repetitio.l.vnicæ.C.si de momét.posses.limitat.9.nu.9. cum segg. Y quando la sentencia no es notoriamente, y euidentemente injusta, de rigore, como dana al mismo cotra quie se dio, assi ni mas ni menos daña a los otros, en los casos que la sentencia ex sui natura tertijs nocet, vt expressè tenet Hieronym. Garzonius in tracta. de fæminis ad feuda recip.vel non, ad finem. Y solamente se considera, si la sentencia es justa, ò no, quando la sentencia ex sui natura no nocet tertio, quo ad plenum præiudicium, sed tantum quo ad qualem qualem præsumptionem: vt constat ex traditis à Bald.in l.1. C. ad l. Cornel. de falsis. & ibi ab Alexand. in addition. & à Decio in l. 2. C. de edendo.porque essa qualis qualis præsumptio nace, no de la fuerça de la sentencia, porque no latiene para danar a otro, si no de la presuncion de presumirse que el juez guardaria justicia: y assi sino guardò justicia, cessa essa presuncion. Pero quando la sentencia en fuerça de sentécia dana al tercero, quo ad plenum prejudicium, como dana à aquel contra quien se dio, dana al dicho tercero, siue benè, siue malè lata sit, quia non quæritur an benè iudicatum, sed an iudicatum sit.l.seruo inuito. S. cum Prætor. ff. ad Trebellian. S. si ita quis postulanti. Instit. de action. Sed hæc ex abundanti dicta lunt: porque la dicha sentencia no solamente no fue notoria y euidentemente injusta, iuxta ea quæ tradit Contardus vbi supra, pero ni le puede dezir q fue injusta : como parecera por lo que diremos adelante en el tercero Articulo, que es cosa que se pudiera muy bien escusar el dezir, que se dio por el fauor que tenia Antonio de Fonseca con la señora Reyna Catolica: porque bien conocida es la Christiandad de la señora Reyna Catolica, y por hazer merced a An tonio de Fonseca, no sentenciara contra justicia; demas de que la di cha sentencia se dio con acuerdo de los señores del Consejo, como por ella parece en el memorial del Relator fol. 15. buelta, y 16.

TAMPOCO Ay el dicho yerro que la parte contraria preten de, en quanto a dezir, que no pueden suceder hembras, ni decendientes de hembras. Porque dexada aparte la disputa de derecho, de quando es nula la sentencia propter errorem facti, vel iuris in ea expressum, de quibus latè DD.inl.vnica.C.de errore calculi.no se dize estar expresso el yerro en la sentencia, quando se resiere a las escrituras, ò prouanças, aunque por ellas constasse lo contrario, ve tradit Afflict.decisio.27.num.5.Porque para que se anule la sentencia, es menester que el yerro expresso en ella, oculis corporeis comprehendatur, vt tradit Innocent.in c. P. & G. de offic deleg. Butr. in c.ab excommunicato. de reseript. Riminaldus in l.1. in fine. C. de errore calculi. Alciatus respons. 523. num. 1. Scotus tom. 1. lib. 2. cons. 1. num. 88. Aqui no ay el dicho yerro que la parte contraria pretende:porque aquellas palabras de la sentencia, en que dize, que el mayorazgo pertenece avarones decendientes por linea derecha mafculina, y no a hembras, ni decendientes dellas, en ninguna manera se entiendé de la forma que la parte contraria pretende, scilicet, que se aya declarado, que en ningun tiempo, aunque vengan a faltar los decen-

decendientes varones por linea masculina, no puedan suceder en es re mayorazgo hembras, ni decendientes dellas. Porque esta interpretacion de la parte contraria es contra la letra, y contra la intencion y sentido de la dicha sentencia: porqueen la dicha sentecia no se dize, que nunca en ningun tiempo puede pertenecer à hembras, ni a sus decendientes: y es contra la letra afirmar, que dize esso la sen tencia, fino solamente dize, que pertenece el mayorazgo, y ha de venir a varones por linea masculina, y no a hembras, ni decendientes dellas: lo qual se entiende, que mietras ay varones por linea masculina, ha devenir a ellos, y no a hembras, ni decendientes dellas: pero no se entiende, que faltando los varones por linea masculina, no pueda venir a hembras, ni decendientes dellas. Y que esto sea assi,y se aya de entender assi la dicha sentencia, multis probatur. SPrimo, porque la sentencia siempre se ha de interpretar secundum verisimilem mentem proferentis.l qualem.in princ.ff.de arbitr.l.fi ex temento.in fin.l. si cum argenteum.in fin.principij.ff. de except.rei iu dic.Bald.in l.1. 1. oppositio. C.de neg. gestis. Paul cos. 267. lib.1. Decius conf. 43. Aymon conf. 188. Y no ay duda, sino que la intencion de la sentencia es, que auiendo varones por linea masculina, no sucedan las hembras, ni sus decendientes.

PRÆTEREA, la sentencia se ha de entéder demanera, q sea justa, y coforme a derecho. l. Herennius st. de euictio. l. miles. s. decem. st. de re iud. c. in præsentia. de probation. s. n. instit. de offic. iud. Bart. in l. stipulationes non dividuntur. vluq. st. de verbor. obligat. Aymon cons. 597. num. 3. lib. 4. At verò la sentencia entendida des sa manera, que no sucedan hembras, ni sus decendientes, mientras huviere varones por linea masculina, erit sententia iusta & iuri con-

R V R S V S, las palabras de la sentencia aunque sean generales, se entienden, y restringen à solas aquellas cosas de que se tratò en el juyzio. Lsi ex testamento. st de except. rei iudic. Lsicet. C. de iudicijs. Dynus cons. 936. nu. 18. lib. 5. At verò en el juyzio se deduxo lo que tocaua al derecho de Antonio de Fonseca, y sus sobrinas: lo qual consistia en solos dos puntos, que el vno era si auia de suceder vna so la persona en todos los bienes: y el otro, si mientras auiavarones por linea masculina, podian suceder hembras, o no. Y assi esso es lo que està decidido por la sentencia, y a que se han dereferir las palabras della: y aunque se ofendiessen algo las palabras, se ha de entender la sentecia demanera que sea justa, y valga, glos. in l. & puto. st. samilhereiscun. Bald. in l. cum viro. C. de sideicom. Ias. in l. centesimis. S. 1. st. de verbor. obligat. Aymon cons. 188. & cons. 566. nu. 16. lib. 4. y demanera, que conuengan a la naturaleza del juyzio, y de la cosa

que se trataua, Bald.in l.fin. C. commun.diuid. Socin.cons. 242.lib. 2. Aymon d. cons. 936. nu. 20. Principalmete en el caso en que estamos, en donde no se ofenden las palabras, que muy bien admité essa interpretacion, de que sucedan varones por linea masculina, y no hembras, ni decendientes dellas, scilicet, mientras ay los dichos varones que sucedan. Y aun en caso negado, que la dicha sentécia dixera claramente, que aunque faltaran varones per linea masculina, no podian suceder hembras, tii sus decendientes, esso no era de con sideración para lo que agora tratamos. Porque aora no disputamos essa question, de si pueden suceder las hembras desicientibus mascu lis, sino lo que tratamos es, sobre si han de andar juntos Coca, y Alahexos:y siendo como son artículos distintos el vno del otro, auque en el vno esset expressus error, no danaua, ni prejudicaua a la determinacion del otro, y su validacion: vt tradit glos. & ibi Bart. comuniter receptus in l.2. C. de rejudic. Y assi no auja que tomar argumé to de lo que estuniesse determinado, o dicho cerca desse Articulo, para estotro que tratamos, cerca de si han de andar los bienes juntos, o no.

SECVNDO, opone la parte contraria, que en la dicha senten cia huuo nulidad, porq en el dicho pleyto no huuo citacion de dona Maria, ni se guardò la orden de derecho. Pero en quanto a esto la verda des, que huno citació de la dicha doña Maria:porque la primera citacion se hizo en esta forma. Que en 3. de Setiembre de 502. fe dio emplaçamiento contra Alonfo de Fonfeca, padre de la dicha doña Maria, a la qual tenia en su poder y casa, y se le notificò: y despues se dio segundo emplaçamiento contra el dicho Alonso de Fo seca, por si,como padre y legitimo administrador de sus hijas, en 20. de Nouiembre del dicho año de 502. al qual assi mismo se le notificò Y despues en 14. de Enero, del año de 503. se dio tercero emplaça miento, inserto el primero y segundo, y todas las escrituras que An tonio de Fonseca auia presentado en este pleyto para el dicho Alóso de Fonseca, por lo que a el tocaua, y como padre y legitimo admi nistrador de la dicha dona Maria, y dona Mayor de Foseca sus hijas, y para las dichas doña Maria y doña Mayor, por lo quellas tocaua, y atañia el qual se notificò al dicho Alonso de Fonseca, como padre y legitimo administrador de sus hijas. Y assi mismo se notificò a la puerta de la camara de la dicha doña Maria, y doña Mayor de Fôseca sus hijas porquo quisieron salir, ni dexar entrar al escrivano à ha zer la dicha notificacion: y ciertos criados del dicho Alonfo de Fon seca su padre, pidieron traslado del dicho emplaçamiento y escritu-145, y se les dio: como todo costa por el memorial del Relator sol. 13. 14. y 15. At verò certa est iuris conclusio, que el Principe aunque no

puede quitar la primera citacion: la qual es necessaria para q tenga noticia del pleyto, y se defiéda: pero todas las demas solenidades de derecho no està obligado a guardallas: y assi es comun resolució de Innocencio, y los demas, en el c.1. de litis contestat. y los demas lugares ordinarios: la qual dicha citacion huuo en esta causa, como està mostrado arriba:la qual fue valida,y bastò,porq la segunda y tercera citacion se dio contra Alonso de Fonseca, por si, y como legiti mo administrador de sus hijas: & quamuis el padre propriè non dicatur legitimus administrator, sino tan solamete en aquellos bienes del hijo, in quibus ipse habet vsumfructum:pero respeto de q el padre, qui habet filios in potestate, es la legitima persona para comparecer en juyzio, y tratar los pleytos de las cosas q tocaren a sus hijos, aunq en ellas el no téga el vsufruto, porq tiene esse derecho ratione patrie potestatis, iuxt.l. filius familiàs. 8. de procuratorib. & l. sed etsi vnius. S. filio. de iniur. y el es el q ha de pleitear, y no su hijo, vt tradut ibidem DD. & glos Bart. & Paul in I silongius. S. fin. de iudic. se dize tabien entonces largo modo legitimus administrator filij, y pley tea tanqua legitimus administrator, vt tradit Barbosa in l.2. S. quod si in patris.nu.14.ff.solut.matrim. & declaratipse ibidem nu.22. in fi ne, que aunq se llama entoces legitimus admistrator, intelligitur po tius esse legitimus procurator filij, vel legitima persona filij, vt resol uit Francisc. de Ponte cons. 19. nu. 3 1. cum seqq. Y assi lo vemos cada dia, que el padre, a quien pertenece pleytear por los hijos quiene en su poder, aunque sea sobre cosas, in quibus non habet vsumfructu, pleytea, y haze los autos como padre, y legitimo administrador: y assi no se puede dudar de que basto aquella citacion hecha al padre en el segundo y tercero emplaçamiento. Y siendo aquella bastante, aun en caso negado q no lo huuiera sido la primera, bastaua la segu da, q se hizo como a padre y legitimo administrador: y aun la prime ra hecha simpliciter, in re ad solam filiam pertinente, porq se trataua de la succession del mayorazgo despues de los dias del dicho Aló so de Fonseca, se entendia hazersele como a padre y legitimo admi nistrador de sus hijas, y assi bastaua, ex sententia glos. verb. legitimã. in l.1. C. de bon. matern. & Chaffan. in consuet. Burgun. rubr. 6. 5.5. nu.5. Y demas destas citaciones hechas al padre, ay la q se hizo tambié a las mismas hijas en su casa y aposento, no queriedo dexarlas sa lir, ni entrar al escriuano a hazersela en persona, porq no pudiendo ser auida la persona, basta la citacion hecha in domo, ex doctrina Bart. & comuni in l.4. J. Pretor.ff. de damn.infect. Marata late de ordin iud 6.p. de citatio 1. memb. iudic nu. 124. cum seqq. Y auque alguna de las dichas citaciones, por alguna causa no valiesse, qualquiera q quede valida, basta, ex regulis iuris, de q si solennitas no neceffaria cessaria minus legitime adhibeatur, non nocet, de qua late DD. in l.vnica. C. de rei vxor. acti. & sic excluditur esta objeccion de la par te contraria.

TERTIO, Opone la parte contraria, q esta sentencia no pudo danar a los llamados despues de dona Maria: por causa de q la dicha sentécia se dio en ausencia y rebeldia, sin se auer desendido la dicha dona Maria, ni Alonso de Foseca su padre, y auer coludido el dicho Alonso y Antonio de Fonseca, y ser cóclusion de muchos textos, q sententia non nocet substitutis, & poste à vocatis, quando huuo colusion, ò se dio la sentencia en rebeldia, que no se desendieron.

Pero a esto se responde, q en quato toca a la colusion, no ay que tratar, porq essa es menester q se prueue, y aqui no ay prouança ninguna della. En quanto toca a dezir, q la sentencia se dio sin desenderse, y en ausencia, se responde, que todos los textos que dizen essa conclusion, proceden, quando no consta q se vieron todos los derechos de la causa, y se conocio dellos, y sentecio por ellos, sino q solamente consta, q està sentéciada la causa en ausencia y rebeldia, porque entonces se presume q està condenado por razon de la contu. macia, no por defeto de justicia, ve notant omnes DD in l.qui Ro. mæ. S. duo fratres. ff. de verbor. Pero quado aunquo estuuo ausen te,y no se defendio, y se conocio, y sentencio en rebeldia, costa que no fue condenado por estar ausente, ni por razo de la rebeldia, sino q se presentaron en el pleyto todas las escrituras y recaudos que po dia auertocantes a la causa, y la sentencia se dio por razo dellas, entonces la sentécia dana, aunq estè dada en ausencia y rebeldia, à los terceros, a quien danara si se diera en presencia, y defendiedose muy cumplidamente, vt post Annan. Bald. Paulum de Leazar, Aluarotu, Abbatem, & alios, late tradit Felin.in c.cum Bertholdus. nu.24.de sentent. & rejud. & probatur ctiam ex ijs, que tradunt Bart.in l. si su peratus.ff.de pignorib. Salicet.in l.1.ff.de peric. & commod.reiven. Abb.in c.quamuis de te iud.nu.10. & postalios Couar. lib.3. variar. c.17.nu.9.vbi resoluunt, q entonces no dana la sentencia, quado intelligitur data ratione contumacie, pero q dana quando non intelli gitur lata ratione contumaciæ, y por no se auer desendido. Y desta resolucion de Conarrunias y los demas nos aprouechamos, en quáto a la razon de distinguir, verum sententia intelligatur lata por no se auer defendido, aunque el caso que pone non fuit contumax, & absens in tota causa. Pero aduertendum est, q no solo en el caso que trata Couarruuias, y los Doctores q el refiere, procede essa cóclusió, quam etiam tenet Felin.in c. cum Bertholdus nu.23. pero aun q aya sido contumazin tota causa, quando consta q la sentencia no se dio propter contumaciam, ypor no se auer defendido, sino q se dio por

lo que resultava de las escrituras y cosastocantes a la causa, entóces daña a los terceros, vt resoluit Felin.d.nu.24. poniendo esse por caso, y limitacion diferente del de quataran Couarruvias, y los demas, de la qual el tratò tambien en el nu.23. Pero ambas limitaciones vie nen a ser en nuestro fauor, pues resueluen, q aquellas leyes se entien den, quado se presume, q la sentécia se dio por no se aver desendido se presume, q la sentécia se dio por no se aver desendido se presume, y dado la sentécia en ausencia, porq se presentaró todas las escrituras tocates a esta causa, q oy no ay mas en ella q aquello, y se lleuaron à notificar a Alonso de Fóseca, y el mandò a su cria do q viesse si avia mas escrituras que aquellas q el tenia: y el criado lo vio, y dixo, q no avia mas, y la sentenciase dio en razó de las dichas escrituras, y se dio con acuerdo de los señores del Consejo: y assi dasia, como si se huviera dado en presencia: con que cessa esta segunda objeccion.

QVARTO, oponen las partes contrarias, que Alonso de Fon seca, y la dicha dona Maria tuuieron obligacion de suplicar, y no

que enconces le prelume q ella condenado por

fuplicaron.

Pero a esto se responde, q dexada aparte la opinion de Pinelo in 1.1. C.de bon.mater.3.p.nu.50.verf.limitatur tertiò.que dize, q el pof feedor, ò llamado al mayorazgo, no tiene obligació à fuplicar de la sentencia del superior, aunq concedamos que tenga obligacion, esso es en los casos en q es ordinaria, y regular la suplicacion : pero no en los casos en q la sentencia la da la misma persona Real, porq delsa sentencia no ha lugar suplicacion regulariter, sino es q por gracia y merced particular, el Rey la quiera conceder, ve expresse disponut 1.17. & 1.19.tit.22.par.3. & 1.6.tit.24.par.3. como lo dispone la dicha 1.17. por estas palabras: Mas si Emperador, o Rey diessen juyzio, no se puede ninguno del alçar, e esto por dos razones. La vna, porque ellos no ha mayorales sobre si, quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de justicia, y de verdad, y han siempre consigo sabidos de derecho en su Corte: porque todo home deue sospechar, q sus juyzios son derecheros, y cumplidos, pero bien le pue de pedir merced, que vea si ha alguna cosa de endereçar, o mejorar en aquello que juz go, e que faga he aquello que cuniere por bien, e por derecho, e el Emperador, o el Rey puedenle cauer tal ruego, si le quisieren fazer merced. Assi q expressamen te disponen essas leyes de la Partida, que la suplicacion de la senten cia del Rey, es de gracia, y folo halugar, quando el Rey quiere hazer merced de admitilla:y esto mismo era de derecho comun, Abb. in c. suscitata. de in integ. restitut.nu. Felin. in c.quæ in ecclesiaru. nu.5. de constitut. Contard.in l.t.C. si de moment.posses, q. 8. nu. 41. & 42. Y assi se entienden los Doctores que dizen, q ha lugar suplicacion de la sentencia del Rey, quia dictu Doctoris se entiende se-

gun las leyes, o autoridades que alega. Bart.in l.non solum. S.libera tionis.de liberatio.legata.Hippol.Riminal. in rubr.de fideiussorib. nu.45.y el Rey no haze injuria en no admitir suplicacion de la sentencia q el ha dado, Abb.in rubr.de appellation.nu.6. Beroi.in c.ex literis.nu.25. de in integr. restit. Y aqui la señora Reyna Catolica, en mandar q la dichasentencia se guardasse, con aquellas penas, satis declarauit, que no queria admitir suplicacion, cu voluntas non minus factis quam verbis declaretur.l. Paulus. ff. rem rata haberi. y en mandarlo assi guardar, y con aquellas penas, satis declaratur volutas, de no admitir suplicacion, iuxta glos. in c.non solum. de appellat. in 6.verb.innouatam. & ibi Ioan. Andr. Quinimò no sabemos por tradicion, ni por historias, q de la sentencia dada por la misma persona Real, se aya admitido en España suplicacion. Y auque algunas vezes se huuiera admitido, siendo como era de gracia, el no la auer pedido, no fue negligencia, ni contuuo culpa, vt tradit expresse Are tin.in l. apud Iulianum. S. constat, quem legit sub l. cum seruus. de le gat. 1. nu. fin. argum. l. 2. S. tractari. ad Tertullian. Y asi no puede dezirse que huuo negligencia en no suplicar, ni que dexe por esso de danar la sentencia a los demas sucessores. Y demas de todo esto, qua do se pudiera suplicar, y fuera ordinaria la suplicación, solo lo que es so obra es, que el sucessor podra interponer la suplicació que el otro dexò de interponer, y al tal sucessor le corre el tiempo q el derecho da ad interponenda supplicationem à die notitie; y si dentro del no suplica, la sentencia queda tambien, respeto del tal sucessor, passada en cosa juzgada, ve resoluit Molina in additio. nu. 18. y aqui al Dug, y a su madre, y abuela, se les ha passado todo esse tiempo: y assi aunq huuiera lugar suplicacion, no podian tratar della.

RVRSVS, si de la dicha sentencia se pudo suplicar, ya se suplicò: porque la dicha dosa Mencia de Mendoça, Marquesa del Cene
te, y Condessa de Nasao, tia del dicho Duque del Infantado, herma
na de su madre, y hija mayor de la dicha dosa Maria de Fonseca su
abuela, el año de 1525. suplicò de la dicha sentencia, y alegò de nulidad, y hizo otros pedimientos en razon dello, segun costa en el memorial del Relator sol. 34. y siguiétes: y se sue siguiédo el pleyto, y se
dio sentencia por los señores del Consejo en el año de mil y quinietos y treinta y dos, q està en el memorial sol. 40. por la qual declararon no auer lugat los pedimientos hechos por la dicha dosa
Mencia: que es lo mismo que dezir, que se consirma la sentencia da
da por la señora Reyna Catolica, si es que della huuo lugar suplicacion, ve tradit Bald. in l. 1. C. quando prouocare no est necesse. nu. 8.
Y es cosa de risa dezir, q esta sentencia de los señores del Cosejo se
dio por dezir, que Antonio de Fonseca auia alegado, que no podia

obsila

ser conuenido en el Consejo: porque demas de que essa objeccion per processum ad viteriora remanebat reiecta, si se fundara en esso, la sentencia no saliera en la forma que salio, dando por libre de los pedimientos, y declarando no auer lugar, sino que saliera auto de re missió a la Chancilleria, ò de que siguiesse su justicia dode viesse que la conuenia. Et sic constat que ay cosa juzgada, sobre que estosbienes han de andar todos juntos, y suceder en ellos vna sola persona. Et hæc de primo Articulo.

SECVNDVS ARTICVLVS.

10 Que aunq no huuiera cofa juzga da , basta q

5.73

N E L Hecho es cosallana, que despues de dada la sentencia de la señora Reyna Catolica, y de posser Antonio de Fonseca en virtud della todos estos bienes jútos, la Marquessa de Cenete, Condessa de Nas-sa do do na Mencia de Mendoça, por el año de 1525. por se la sente- via de suplicacion de la sentencia dada por la señora Reyna Catoli-Hora Reyna ca, suplicando della, en caso que huuiesse lugar suplicacion, y alega Catolica, y do ser nula, diziendo, que no auia auido citacion contra su madre, y se acabe el auerse dado en rebeldia, ò por nueva demanda, pidio revocació de pende sobre la dicha sentencia, pidiendo que la declarassen por sucessora de to-14 proprie- dos los bienes de que hizo mayorazgo el Arçobispo don Alonso de dad, han de Fonseca: y particular, y expressamete pidio, que se diesse por ningu 1 Alabexos na la possession dada a Antonio de Fonseca, en virtud de la sentencia de la señora Reyna Catolica. Y este pleyto se siguio, y en el se de duxo, y alegò latamente, sobre que Coca no estaua comprehedida en la donació, y que por lo menos en ella era sucessora la dicha Marquessa. Y a este pleyto salio tambien dona Mayor de Fonseca, y en el se dio el año de 32. la sentencia que auemos referido, y se declaro no auer lugar los pedimientos hechos por la Marquessa de Cenete, y dieron por libre dellos a Antonio de Fonseca. Desta sentencia la parte de la Marquessa de Cenete suplicò con las mil y quinientas, y suplicò tambien por suplicacion ordinaria, como de sentencia de vi sta del Consejo. Este pleyto se ha ydo siguiedo entre los sucessores de la dicha Marquessa de Cenete, y los sucessores del dicho Antonio de Fonseca. Porque el año de 60. muerta la dicha Marquessa doña Mécia sin hijos, ni decendientes, salio al pleyto la Marquessa dossa Maria su hermana, madre del dicho Duque. Y el año de 88. salio al dicho pleyto el dicho Duque del Infantado, y hizo autos en el, y sacò prouision, para q don Francisco de Fonseca no hiziesse cosa alguna en perjuyzio del dicho pleyto, ni metiesse en la possession del

cstado a don Antonio su sobrino: como todo consta en el memotial del Relator, desde sol. 34. hasta 42. Y muerto el dicho don Fran
cisco de Fonseca, el dicho Duque puso demanda de Tenuta en el
Consejo, y en ella dize, que lapone sin perjuyzio del dicho pleyto,
y con protestació de seguillo, como lo dize por estas palabras: I protesto, que por pedir la Tenuta y possession de los dichos bienes, no sea visto apartarse
del derecho que en el dicho pleyto, el, y sus antecessores tienen intetado, antes les quede siempre a saluo, para le seguir, y acabar, y vsar del quando les conuenga: segun

consta en el memorial fol.44.buelta.

II

PRESVPVESTO este hecho, y que en virtud de las disposiciones del Arçobispo, y sentencia, y declaración de la señora Reyna Catolica, han andado siempre jutos estos bienes de Coca y Alahexos, y los demas, en los decédientes varones de Hernando de Fó seca:y que sin embargo del pleyto, conforme a este estado que tenian las cosas, de auer de andar todos juntos en los decendietes varones por linea masculina, pendente hac lite, se haydo siempre con tinuando en ellos la possession, en essa forma, y con essa vnion, aunque han muerto las personas contra quien se ania puesto el pleyto: y assi auiendose puesto contra Antonio de Fonseca, y auiedo muer to litependente, nihilominus se continuo la possession en don Her nando de Fonseca su hijo mayor, y sue posseedor de los bienes. Y aunq contra el se siguio tabien pleyto, y murio litependente, se con tinuo la possession en don Iuan de Fonseca su hermano: el qual tãbien murio litependente, y se continuo la possession en don Francis co de Fonseca su hijo, vltimo posseedor. Demanera q siempre se ha ydo continuando la possession, conforme al estado q tenia la sucelsion deste mayorazgo, en virtud de la sentencia de la señora Reyna Catolica, y possessió tomada en virtud della: y assi ni mas ni menos se ha de continuar aora. Quod probatur ex regula iuris, quæ docet, q se ha de mirar el estado presente de las cosas, para conforme a el regularlas, y no aquello q podria suceder, por la sentencia q se diesse, o por otro futuro euento: y assi se ha de juzgar por posseedor el que al presente possee, aunque contra el aya pleyto pendiéte: iuxta l.scie dum. J. si fundum. ff. qui satisdare cogan. & quod præsens status inspicitur, probatur in l.vbi auté S.idem Iulianus. ff. de in dié adiccti. l'non ideò minus.ff.de reiuendicat.l. sub conditione.ff.de assign.liber.l.statuliberi.in prin. & l. statuliberor u.ff. de statulib. l. Iulianus. ff.qui & à quib.l.si alius. J. est & alia.ff.quod vi, aut clam. & est recepta sentétia Bart.in l. Iulianus. nu. 38. ff. de condict. indeb. quod inspi ciatur præsens status rei: y assi que se ha de mirar el estado presente, ynose hade considerar q en el pleyto pendiente se pudiesse dar sen tencia en cotrario, tenet Paul. Castr. cons. 428.nu. 2. lib. 1. Conforme

Secundus Articulus.

320 1000

al qual estado presente se ha de juzgar este pleyto, teniendo a don Francisco de Fonseca por verdadero posseedor de todos los bienes, para q se dè la possession de todos a aquel a quien pertenece, siendo don Francisco verdaderamente vltimo posseedor, y dandole todos los bienes que don Francisco posseya, sin atenderse, a si conforme al pleyto q estaua pendiente, don Francisco era verdadero sucessor, o no, ni a si le pertenecian todos los bienes q posseya, o no. Lo qual se prueua, demas de lo arriba dicho: porq todos los q van tomando la possession, conforme al estado de la cosa que in desde que se dio la possession a Antonio de Fonseca, no hazen mas q continuar la pos session, conforme a esse estado q entonces tomò la cosa: y es conclusion llanade derecho, que litependente se ha de continuar la posses sió en la calidad y forma q estaua, donec lis finiatur: iuxta c.cum teneamur. & ibi late notata, de appellatio. Capitius decis. 72.nu.2.Paris.cons.41.nu.38.lib.1.Gozad.cons.75.Bellon.cons.18.nu.24.Beroi. conf.87.nu.5.lib.1. Natta conf.606.nu.13.lib.3. Menoch. de recup. remed.17.nu.49. Anton. Gabr.lib.5.comu. coclusi.concl.6.in prin. Burlat.conl.49.nu.12.lib.1. Gigas de pélio.q.35.nu.9. & q.85.in prin. & q.95.nu.5. Y assi lite pendete, non solum hæres vniuersalis potest possessionem cotinuare, & apprehendere, iuxta Auth. nunc si hæres. vbi Bald. C.de litigiosis sed etiam singularis successor, Alciatus regul.2.præsumpt.21.teg.2.& 5. Cladius in l. Pomponius. 6. fin.de ac quir posses. Bald in l. Celsus. nu. 6. de vsucapionib. Alex. cons. 32. ad fin.lib.3. Imò qualquiera otra persona en quien se continuala posses sion, y se traspassa del vitimo posseedor, o a quié post illum pertinet res, & possessio, aunque no seasu vniuersal, ni singular sucessor:iuxta ea, quæ tradit post alios Tiraq.de vtroq; retractu, tit.1. §.36. glos. vlt.nu.2. Y assi es llano, q pues en execucion, y cumplimiento de la sentencia de la señora Reyna Catolica, se dio la possession de todos los bienes a Antonio de Fonseca, y siempre se han posseydo juntos conforme a aquella declaració, de que ha de suceder en todos ellos vna sola persona: q mientras no se deshiziere essa sentencia, y mien tras dura el pleyto principal, se ha de cótinuar essa possession y execucion, de q suceda vna sola persona. Quod etiam confirmatur ex l. 4.tit. 21.lib.4.nouæ Recop. expresse disponente, que la execució de la sentencia queda en pie, aun en caso mas fuerte, que es, quando de la sentencia q se executò, se apelò, o alego denulidad, y se reuocò, y declarò por ninguna en el grado de apelació, y se suplicò dessa sen tencia reuocatoria, o anulatoria: adhuc queda en pie, y en su fuerça la execucion de la primera sentencia, hasta q se acabe el pleyto.

NEQVE Obstat lo que la parte cotraria opone, q es dezir, que ya no ay pleyto: porque dize, que se acabò con la muerte de do Frá-

eisco de Fonseca:porque pretende la parte contraria, que aquel pley to era tan solamente sobre si auian de suceder los varones agnatos, decédientes por linea masculina de Hernando de Fonseca, ò si auia de suceder las hembras, y sus decendientes, y que assi cessò, y se aca

bo con la muerte del dicho don Francisco de Fonseca.

Porque a esto se responde, q el pleyto està en pie, y dura oy dia? Porque como diximos en el principio del primer Articulo, cerca de la succession del mayorazgo del Arçobispo, de que se dudaua entre Antonio de Fonseca, y sus sobrinas, dos puntos principales auia. El vno, si conforme ala donacion sucedian varones, o hembras. Y el otro, en caso q conforme a ella huuiessen de suceder solos varones por linea masculina, si auia de suceder Antonio de Fonseca en los bienes expressados en la donacion, ò tambien en Coca, y en los demas que en la dicha donacion no se expressaron, & sic, si auia de su ceder en todos vna fola perfona, sin division, o si se avian de dividir: porq sin determinar essos dos puntos, no se podia determinar la dicha diferencia entre Antonio de Fonseca, y sus sobrinas: porque si la division avia lugar, entonces se avia de hazer, y por essa causa en la sentencia se determinaron ambas cosas expressamente: y en el pleyto que despues se deduxo en el Consejo el año de 25. ambas co sas se deduxeron muy en particular. Et sic de ay se saca, que el dicho pleyto pende oy dia, y que no se puede negar q ay pleyto, porque illud certissimum est, que el pleyto que ay sobre sucessió de ma yorazgo, o fobre cosas de mayorazgo, aunque se muera el que le sigue, no se extingue, sino que la instancia passa in sequentem: vt latè Molina lib.4.c.8. Y assi aunque se aya muerto don Francisco de Fo seca, passala instancia en don Antonio, por quedar como queda en el el mismo derecho que alli tenia deduzido don Francisco, y sus an tecessores, q es, que no schan de diuidir los bienes, sino que a quien pertenece Alahexos, pertenecen los demas, y que todos ellos pertenecieron al dicho don Frácisco, y a su abuelo, y bisabuelo del dicho don Antonio. Y no solo dura el pleyto en quanto a si se han de diui dir los bienes, o no, in quo nulla potest esse dubitatio, aun en caso q el pleyto se huuiera extinguido, en quanto a si auian de suceder varones por linea masculina, o no: porque quando los Articulos son distintos, y separados, como estos son, auque se extinguiesse el pley to en quanto al vno, no por esso quedaua extincto en quato al otro: quod non solum probatur ex his, quætradunt DD. postglos. in l.r. C. si aduers. rem iud. & in l. etiam. J. 1. ff. de minorib. sed etiam multo magis & expressius in l. quamuis. C. si pendente appellat. & ex l. vtique.ff.de reiuendicat. en los quales textos se decide, que aunque se extingua el pleyto envna cosa, queda en pie en quanto a las otras colas,

Secundus Articulus.

colas, y se ha de sentenciar: lo qual no solo procede, quado las otras cosas que quedan en pie, sunt æquè principales, sed etiam quando son accessorias a aquella cosa sobre que se extinguio el pleyto, y peden della: nam adhuc el pleyto dura en quanto a essas cosas accessorias y dependientes, para q por razon dellas se aya de seguir el pleyto, y sentéciarse, y se aya de sentenciar etiam superprincipali extincta, si es necessario para determinar essotras cosas accessorias y dependientes que quedaron en pie: vt expresse probant dicta iura, & glof. Alberic. Bart. Bald. Cuman.in dict.l. vtique. Salicet. & Bald.in d.l.quamuis.glos.etiam in l.4.C.si pendente appellat. mors interue nerit. Y assi aunque el dicho punto, de si se auian de diuidir los bienes,o no, no fuera punto æquè principal y destinto, y separado, de si sucedian solos varones por linea masculina,o no, sino q fuera pun to q depediera de esfotro, o fuera accessorio a esfotro: adhuc quedaua el pleyto en pie, y se auia de sentéciar: quod etiá probatur ex Cle men.1.vt lite pend. & ex c.2.vt lite ped.in 6. &tradut expresse Ioan. Andr.nu.r. Ancharran.nu.z. Archidiac.nu.r. Francus nu.4. Dominic.nu.6.in d.c.2.& Ioan. Andr.in c.1. vt lite pend.in 6. dode por efsos textos resueluen, que aunque se muera vno de los litigantes, que si del derecho de aquel litigante depende el derecho de otros terce ros, aŭque aquellos aun no ayan falido al pleyto, queda el pleyto en pie, y le ha de leguir y lentenciarle, como fiaquel no fuera muerto, declarado fituuo derecho el muerto, ò file tiene el que queda viuo: & hoc etiam tradit glos, in 1.4. C. si pendente appellat. mors interue nerit. Y esto es mas sin duda en el caso en q estamos, respeto de que el Duque del Infantado en la demanda de Tenuta que puso, como arriba diximos, tiene protestado de seguir el pleyto. Y assi queda muy llano, q el pleyto queda en pie, y que hasta que se acabe, se ha de continuar la sucession, como hasta aqui se ha continuado, con la calidad que tomò por la sentencia de la señora Reyna Catolica, que es, que suceda en todos los bienes Una sola persona, y anden juntos: y en caso que se huuiera extinguido el pleyto, no por esso se auia extinguido la sentencia de la señora Reyna Catolica, y mientras està en pie, conforme a ella ha de suceder vna sola persona. Et hæcde secudo Articulo, sol obasuo suprograno, e na forma de los coluciones de Articulo. distinces, y leparados, como estos fon, aŭque le extingricslo el pley

to en quanto al vno, no per esso quedava extincho en quato al orro: quod non sel improbatur ex his, quatradunt DD, post gios in Lt. Casaduet frem ind. Si in Letiam, s. tast. de minorib, led etiam multo magis se expressiva in Lquamvis. Cas pendente appellat, se ex l.

TERTIVS ARTICVLVS.

NESTE Tercero Articulo mostraremos, q aunque no huniera la dicha sentencia de la señora Reyna Catolica, ni el dicho pleyto pendiente, sino tan so la mente las dos disposiciones del Arcobispo, conforme a ellas estos bienes han de andar siempre juntos,

forme a las y en vna persona: y que el nombramiéto que el Arçobispo hizo en disposicio - la donacion, quedò hecho para todos los bienes: y por el consiguie nes del Ar-cobisto es- te para todos ellos quedaron llamados los decedientes varones por tos bienes linea masculina de Hernando de Fóseca: y despues dellos las demas hade andar personas a quien huuiere de venir Alahexos, y los demas bienes. Y de lo que se dixere en este Articulo resultarà, la justificació de la sen rencia de la señora Reyna Catolica, y de la dada en el Cósejo el año de 32. Y refultarà tambien otra cofa, que estando, como està ya declarado don Antonio por sucessor en Alahexos, y en los demas bie nes contenidos en la donacion, es tabien necessario sucessor en Coca, y en los demas bienes. Y auque es verdad que no ay necessidad de mostrar, que Alahexos, y los bienes que le han dado, le pertenecé a do Antonio, porque sobre esso està ya determinado en su fauor, y solo se remitio en quanto a Coca: pero porque entendemos que la parte del Duque, y la del Marques de la Guardia, segun lo que coligimos de la vista, han de querer cansar a Vs.ms. con tratar los putos que tocan a Alahexos, y a los demas bienes que possee don Antonio: por si Vs.ms. se siruieren de ver lo que en esso ay, y qua clara justicia tiene don Antonio, se les da a Vs.ms. lo q a esso toca de por si, sin mezclallo en este Articulo. Porque aqui en este Articulo solo tratamos de fundar, que a quien pertenece Alahexos, pertenece Co ca: & sic, que a quien pertenecen los bienes expressados en ladonacion, pertenece Coca, y los demas: y por essa causa, que estando ya declarado por la sentencia del Consejo, que los bienes de la donacion pertenecen a don Antonio, se le ha de dar la dicha villa de Co ca, y los demas bienes. Y para fundar esto presuponemos las disposi ciones del Arçobispo, que la primera fue la del testaméto que se hizo el año de 1460. que està en el memorial fol. 5. y 6. la qual cotiene dos cosastocantes a este Articulo. La vna, que haze mayorazgo de Alahexos y Coca, y los demas bienes juntamente, vt constatibi: Or denamos, fazemos, y establezemos mayoraz go de la nuestra fortaleza y villa de Alahexos, con los nuestros lugares de Castrejon, y Valdefuente, e con la nuestra villa de Coca. Y la otra, que aunque es verdad que en el dicho testamé to llamò a Hernando de Fóseca su hermano, y despues del a sus decendientes, por la orden que el dispusiere y ordenare: pero no parò ay, sino que puso por expressa códicion, que auia de ser vna sola persona la que sucediesse, ve constatibi: De lo qual todo que dicho es fazemos

Tertius Articulus. 11941

mayoraz go, e instituymos, e fazemos mayor, e senor de todo ello, e lo traspassamos, cedemos, damos, y donamos, todo, e cada cosa, e parte dello, con los ticu-One sugae no Buniers los, e derechos, e acciones quenos auemos a ello, e a cada cosa dello, a Fernando la fenrevia de Fonseca nuestro hermano : y sinecessario es, le instituymos por heredero de codo de la feñoello, y de cada cosa y parce dello, con las clausulas, vinculos, condiciones, limitaciones contenidas en las dichas facultades, e privilegios que nos tenemos. E que despues de los dias del dicho Hernando de Fonseca nuestro hermano, a ya el dicho mayorazgo, e sucedan en el sus decendientes, e sucessores, por lavia, e forma que el ordenare y dispusiere, e segun la forma, e disposicion que se contiene en los dichos prinilegios, e facultades Reales, con tanto que sea toda via vna persona la que huniere el dicho mayoraz go, &c. Y en la donacion que hizo el año de 1462. que està en el memorial fol. 6. y 7. se han de cosiderar quatro cosas. La vna, que espressamente manda guardar el mayorazgo hecho en el testamento, y lo dexa en su fuerça y vigor, vt constat ibi: I agora el dicho senor Arcobisto, no con intencion de reuocar, ni anular el dicho su testamen to, en quanto al dicho mayoraz go, e vinculos, e substituciones del: mas auiendole, como le ha por firme, grato, rato, y valedero, desde aora para siempre jamas. La ocra, que el Arçobispo dize, que haze mayorazgo, y le hizo en el testamento, considerando que del resulta el quedar las casas enteras, y conservadas, y permanecer la memoria dellas, yt constat ibi: Dixo, que considerando las honras y prouechos que a los senores de grande estado y linage le signen por hazer mayoraz go de sus bienes, e por ellos sus nobres, e memorias permanezean, e sus casas quedan enteras, e conseruadas en sus estados, e sus linages Suben, e florecen, e son mas honrados por los numbres y estados delas personas que despues dellos sucedieren en los tales mayorazgos. La tercera, que aunque es verdad que en la donación no dio a Hernando de Fonseca mas q a Alahexos, Caltrejon, y Valdetuentes, y los otros bienes en ella expressados:pero esto no fue por querer hazer dosmayorazgos, ni por querer diuidir los bienes, sino porq solo quiso dar a Hernando de Fonseca lo que bastaua para sustentarse coforme a su calidad, para hasta que lo heredassetodo, vt constat ibi: Y otro si acatando que el dicho senor Hernando de Fonseca su hermano desde su ninez hasta oy, le auia seguido,e seruido siempre con mucho amor, elealtad, e esperana q asi le sirviria, e segui ria de aqui adel ate, e por los muchos cargos q del tiene, e por ser ya constituydo en tal edad, qes justo, erazonable, que en tanto q alcança la sucession del dicho mayorazgo en sus dias, tenga algun demas crecimiento de renta e emolumento, con que pueda mantener, e crecer su estado, e expensa continua, e honor. La quarta, que en la dicha donació hizo llamamiento el Arçobispo en la forma siguié te, ibi: En el dicho señor Hernando de Fonseca su hermano, e en sus decendientes q del vinieren, varones, legitimos naturales, por linea derecha masculina, e en todos los otros a quien el dicho mayoraz go huuiere de venir, segun la orden en el dicho testameto contenida, e declarada, e en la forma siguiente, Conviene a saber, &c. -22/2012/23

DE

भी के बात रही

Jantos.

mD E lo qual consta con euidencia, q el Arçobispo quiso y dispuso, que suelle todo vn mayorazgo indiuisible, y sucediesse en todo el na sola persona: lo qual parece claro por muchas razones. Primo. porq assi lo declarò expressamente en el testamento, Diziendo que sea una sola persona la q sucediesse en todos los bienes, vt constat ibi : Con tanto que sea toda via vna persona la que huuiere el dicho mayorazgo. Secudo. porq aunq no lo expressara, y dixera esto, bastaua q hizo mayorazgo de todos los bienes juntos en el testamento: ná ex natura maiora tus, aunq no se expresse mas de solo dezir, q se haze mayorazgo, vie ne el q los bienes aya de andar juntos, y sea indivisibles, y aya de suceder en ellos vna sola persona. Couarr lib.3. variar. c.5. nu.3. Molin. lib.1.c.3.nu.6. & latius cod.lib.c.11. Tertiò, porq la donacion en quato a esto, no alterò, ni mudò, porq expressamente se dize en ella, q el mayorazgo se queda en su fuerça y vigor. Quartò, porq en la prefacion de la dicha donació pone por causa, el q queden las casas enteras, y coseruadas, & sic quiso q la dicha casa de Coca, y Alahexos estudiesse entera, y coseruada, & ex præfatione colligitur causa finalis, iuxt. l. vlt. ff. de hæred in ftit. cum alijs. Quinto, porq expres samente declarò, qel dar aquello entonces en la dicha donacion a Hernando de Fóseca, solamente era, porquuiesse con q se sustetar, hasta q alcançasse el dicho mayorazgo hecho en el testameto de to dos los bienes. Tribera meno boup zinoinuilai munhinibai alpair

CVM igitur constet tam euidenter de la volutad del dicho Arcobispo, de querer que sea todo vn mayorazgo, y que suceda enel vna sola persona, de ay resulta, q el nobramiento que el Arcobispo hizo en la donacion, no se ha de entender estar restringido y limitado a solos los bienes en ella coprehendidos, sino q en auerse hecho para los bienes en ella expressados, se entiende estar tambien hecha paraCoca, y los demas bienes de que se hizo mayorazgo en el dicho testaméto:porq el nobramiento q se haze para parte de los bienes del mayorazgo, se entiende estar hecho para todos los bienes del di cho mayorazgo, y no solamente para aquella parte. Quod ex pluriribus probatur. Primò, ex decis. de Caldas Pereyra de nominatio. emphyt.q.3. vbi expressè resoluit, q el que se nobra por sucessor en alguna cosa,o parte de las de vna emphyteusi, feudo, o otra cosa semejante, q de su naturaleza es indivisible, no solamente queda nobrado en aglla cosa, sino en todas las demas de la emphyteusi, o feudo. Secundo probatur ex comuni DD. resolutione in c. 1. 5.1. de controuersia inuestitura, vbi resoluunt in iuditio possessorio super feudo, ei adiudicanda esse possessione totius feudi, qui partem possidet, quia feudum est individuum. Tertiò probatur ex his, quæ tradit Monferrada de Regni Franciæ successione. q.2.nu. 17. &18. Centilusism

Tertius Articulus.

OI

vbi tradit ad eum pertinere successionem totius Regni, qui partem possidet, quia Regnum est individuum. Quarto probatur ex ijs, quælate tradit Aymon Crauetta conf. 936.nu. 27.28. & 29.5. par. vbi resoluit, que in connexis & indiuiduis, la vna parte trae a si la otra:y a quien està dada la vna parte, està dada tabien la otra. Quintò probatur ex ijs, quæ latè tradit Patianus de probatio. libr.1:c.27. nu. 48. vbi resoluit, dispositu in vna ex rebus vnitis & connexis, intelligi etiam dispositum esse quoad alias. Sextò probatur ex ijs, quæ tradunt DD.in c.licet.de voto. & Molin.lib.i.c. 9.nu. 5.& 6.cum fegg. vbi resoluunt, q porque es indiuiduo el Reyno, aut totum debetretineri, aut totu amitti. Septimò probatur ex l.1. S. si ex fundo. ff.de hæred.instituen.cu similib.que decide, q el que està instituydo por heredero en vna cosa, se entiende estar instituydo en todas: quia institutio hæredis est res individua. Octavo phatur ex ijs, que tradit Molin.lib.2, c.1.ex nu.30.ad interpretatione l.11.tit.4.part.6.& 1.27. Taur. & Greg. Lopez in d.l. part. verb. No empezen, vbi resoluut, que si filius in potestate instituatur heres sub coditione casuali, vel mixta, in legitima & alijs bonis, vel melioretur in tertio & quinto, li ca me. lioratio ei fiat simul cu legitima titulo institutionis, conditio in totu tollitur,& habetur pro non appolita, nó solum quantu ad legitimã, sed etia quantu ad alia bona, quia in omnibus simul apposita fuit per titulű indiuiduum institutionis:quod etiam tradit Peralta relatus à Molina. Nonò probatur ex regula iuris, vnã & eandé re no deberi diuerfo iure ceseri.l.eu qui edes.ff.de vsucapio.l.duobus.ff.de liber. caus.l.3.in fin.ff.p de relicto.c.quia circa.de priuileg. Decimò probatur extext.in proposito eleganti in l. eŭ qui tacitŭ. §. fin. sf. de his quib.ve indign.ibi: Ei pradiu integru effe relinquendum respondi, neque enim ratione iuris, ac possessionis varietate inducere divisione voluntatis. El qual texto es muy elegate en este proposito, para q quando el testador quiso q lleuasse vno enteraméte vna cosa, se la aya de dar enteramente, aunq la razó del derecho, o la subtileza, introduxesse q se auia de diuidir. Yassi consta có euidencia, q el llamamiento hecho en la donacion por el Arçobispo en Alahexos, y en todos los demas bienes en ella expressados, quede hecho para Coca, y todos los demas bienes.

NEQVE obstat lo qua parte cotraria opone, que esto que mos di cho, procediera en duda, y quado en la otra parte de los bienes no estudiera hecho llamamieto contrario: pero quando el caso es claro, por se auer hecho llamamientos contrarios en los bienes, por se auer llamado a vna persona en los vnos, y a otra persona en los otros, que entóces se diuidiran, y sucederà cada vno en los q estudieren llamados: y aqui dize la parte cotraria, que estamos en este caso. Porque dize, que en la donacion sellamaron los varones por linea

masculina,

masculina, y en el testamento se llaman todos los decendientes de Hernando de Fonseca, para que sucediessen en la forma que el lo or denasse, y dispusiesse; y por no auer el ordenado, ni dispuesto nada, viene à quedar llamados por la ordé de derecho: y q coforme à esto por el testamento viene a estar llamado Alonso de Fonseca, como hijo mayor de Hernando, y toda su linea, assi de varones, como de hembras, y que por la donacion solo vendra à quedar corregido este llamamiento del testamento, en lo que se expresso en la dicha do nacion, que son los bienes alli cotenidos, pero no en Coca, ni en los demas bienes de q se hizo mayorazgo en el testamento, ex I. alumne, s. qui filiæ de adimen legat. ibi: Respondi, non à tota voluntate recessum videri, sed ab histantum rebus quas reformasset.

PERO à todo esto se respode, q aqui no negamos, q si el Arçobispo quisiera, auiendo hecho vn solo mayorazgo en el testaméto, diuidirle despues, y hazer dos mayorazgos, y poner diferétes llama mientos en cada vno dellos, llamando en el vno varones por linea masculina, y en el otro à las hembras, que pudiera muy bien hazerlo: y assi no disputamos del poder. Lo que defendemos y dezimos es, que no lo hizo, ni lo quiso hazer, sino que hizo y quiso hazer vn solo mayorazgo de Coca y Alahexos, y los demas bienes: y que sucediesse en todos ellos vna sola persona, como arriba lo auemos sun

dado. Y no se puede dezir que estamos en caso claro, de auer el Arcobispo diuidido los bienes, y hecho diferentes llamamientos, que antes por lo arriba dicho, el caso claro es, que no los diuidio, ni hizo llamamientos diferentes.

NI Obsta el dezir, que es diferentellamamiento el del testamen to, que el de la donacion. Porque à esto se responde, que el llama miento del testaméto està reduzido al llamamiento de la donació, y se ha de considerar solo el llamamiento de la donacion:porque el llamamiento del testamento en su principio, sue vn llamamieto incierto, porque fue cometido à Hernando de Foseca: el qual ex post facto se auia de hazer llamamiento cierto, ò por la disposicion de Hernando de Fonseca, ò por otra, ò por la disposicion del derecho, en caso que ya no podia auer otra: iuxta l. cum quidam. & ibi notata, de legat. 2. Pues siendo assi, que al principio no auia llamamiento, ni disposicion cierta en el testamento, quien auia de hazer essa disposicion conforme al testamento, era Hernando de Fóseca, y mucho mejor la podia hazer el dicho Arçobispo. Porque es cosa llana, que el Arçobispo podia quitar esse poder que dio à Hernando de Fonseca expressamente: y que le pudo tambien quitar tacitamen te, como se le quitò, haziendo el Arçobispo la disposicion, y dando el orden y formade suceder, como la dio en la donacion: iuxta c. si

17

Tertius Articulus.

quem. de procurat in 6. Archid in c. quauis de offic. deleg. in 6. & probatur ex his, quæ tradit Rebuff. in praxi.in forma Vicariatus, numer.121.cum seqq. Calderinus consil.2. sub rubrica de offic. Vicarij. Y Hernando de Fonseca no podia ya hazer cosa ninguna contra sa disposicion del Arcobispo hecha en la donacion. Bald. in l.1. C. qui admitti,oppositione.19. Palacios Rubios in principio, Gomez Arias num.11. Tello Hernandez num.1.in l.34. Tauri. Bologninus confil. 62. & satis probatur ex d.l. 34. Tauri. Supuesto esto, de aqui se sigue, que no ay contrarias disposiciones del Arcobispo, ni cotrarios llamamientos, sino vno solo, que es el de la donacion: porque auien dose fundado, q el llamamiero q està hecho para Alahexos, se entie de estar hecho para todos los bienes, està claro que no ay corrarios llamamientos, sino vno solo, que es el de la donació, al qual se ha de reduzir el llamamiento del testamento. Porque pongamos por caso, que el testamento dixera, que sucediesse Hernando de Fonseca, y sus decendientes, por la orden que el Arcobispo diesse: si el Arcobispo daua despues la orden en parte de los bienes, se entendia auer la dado para todos, iuxta fupra dicta. Pues lo mismo es, auer dicho que suceda por la orden que diesse Hernando de Fonseca, porque Hernado venia à reprefentar su propia persona del Arçobispo, y lo podia hazer el dicho Arçobispo, como està dicho. Y de la misma manera que si el Arçobispo no huuiera dado la orden en la donacion, y Hernando de Fonseca huuiera viuido hasta el tiempo que la pudiera dar, y la huuiera dado en quanto à Alahexos, se entendia tá bien que la auia dado en quanto à Coca, y à los demas bienes, iuxta supra dicta:y porque en bienes de mayorazgo no se puede hazer diuision dellos, y nombrar diferentes personas: vt tradit Peralta in 1. vnum ex familia. S. sed etsi fundum. num. 4. & num. 17. & 18. & ibi Sarmiento, & Molinalib. 2.c. 4. num. 45. & 46. A si ni mas ni menos auiendo dado el Arçobispo la orden en quanto à Alahexos, y los demas bienes contenidos en la donación, se entiende q la dio en quan to à Coca, y los demas de que hizo mayorazgo en el testaméto. Porque todos estos casos son yguales, y se han de determinar ygualmen te, ex latè traditis à DD. in l.1. soluto matrimonio. & in alijs locis. Y con esto concurren casi todas las reglas de derecho, de que se hade euitar la repugnancia en la disposicion, y el absurdo, vt latê Mantica lib.3.tit.7. Y està claro, que contendria repugnacia la donació, y absurdo, si por vna parte confirmasse el mayorazgo hecho en el testamento, y le mandasse guardar, en el qual està hecho vn solo mayorazgo, y dispuesto, que ha de suceder vna sola persona en todos los bienes, y por otraparte viniesse à diuidir los bienes, y hazer dos mayorazgos. Facit etiam alia regula iuris, que se ha de atender la voluntad

luntad in contractibus, & in vltimis volutatibus, vt late Molina lib. 1.cap.4.num.19.& 20. Y en este caso es mas sin duda, por auer pala bras tantas, de q se colige la voluntad: y porque ex natura rei venit, el que estè hecho el llamamiento para essortos bienes;y de la disposicion hecha en Alahexos, se sigue la disposicion para Coca, por ser de todo ello vn solo mayorazgo, y assi es lo mismo, que si expressamente de todo se dispusiera en la donacion, iuxta tradita à Molina d.c.4.num.21. à Mantica lib.3.tit.19.num.15. y assi cessa la ponderacion del S. qui filias. Porque es verdad que el testamento no queda reformado mas de solo en lo que se reformasse en la donacion. Pero en la donacion queda reformado, no solo en quanto à Alahexos, y los bienes alli expressados, sino tambien en quanto à Coca, y los demas bienes, vt scilicet in omnibus ayade suceder, no por la orden q diesse Hernando de Fonseça, ni por la orden de derecho, que se sub rogaua en lugar della, sinopor la orden que el Arçobispo dio en la donacion, que en estar dada en Alahexos, se entiende tambien estar dada en Coca, iuxta supra dicta.

NON Etiam obstat el dezir, que aunque la orden dada en la donacion para Alahexos, se entendiesse estar dada en Coca, y en los demas bienes: que aquella donacion solo hablò del llamamiento de los varones por linea masculina, y que agora acabados ya los varo-

nes, se ha de suceder conforme al testamento.

Porque à esto se responde, que este punto no es deste juyzio de agora. Porque en quanto à este juyzio que agora se trata en quanto à Coca, solo se ha de considerar, si la disposicion hecha en la donacion sobre Alahexos, se entiende estar hecha sobre Coca. Porque si se entiende estar hecha, hase de dar à don Antonio, que està declarado por sucessor en todos los bienes comprehendidos en la donacion: y en suma ésta replica no toca à Coca, sino à toda la sucession de Alahexos, y todos los demas bienes. Y en la información q sobre esso se ha hecho, se trata dello latamente, que se da tambien à V.m. para si se siruiere de verla, y en ella se muestra con euidencia, que don Antonio es el legitimo sucessor, por ser de la linea de los vl timos posseedores, y mas cercano pariente suyo. Y porque aquellas palabras de la donació, Y las demas personas à quie ha de venir, segun la orden en el dicho testamento contenida y declarada, hazen llamamiento de los decendientes de Hernando de Fonseca, hembras y varones por linea femenina, para que estos sucedan despues de los varones por linea masculina, en la forma que el derecho los llama en este caso, quando vienen à suceder post masculos per lineam masculinam, que es la hembra, ò decendiente de hembra que fuere de la linea de los vltimos posseedores, y mas cercano pariente

18

Tertius Articulus.

fuyo. Y tambien alli se muestra, que don Antonio està llamado por las disposiciones de Antonio de Fonseca, y lo demas tocate a la exclusion del Marques de la Guardia, que no lo auemos querido mezclar con estos tres Articulos:porque en ellos solamete auemos querido fundar, que no se han de dividir los bienes, y que à quié pertenecen los expressados en la donación, pertenece Coca, y los demas. Quod satis superq; demonstratum est, debaxo de la correccion de

V.m. cui hæc fumittimus. diefle Hernando de Fon donacion, que en citar d dada en Coca, inxia lupri 18 on NON Edam oblinela nacion para Alahexos, fe en demas bienes; que aquella donacion folo hablo del limmunien

los varones por linea mafcolina, y que agora acabados ya los varo-

Porque i ello le responde, que elle punto no es deste juy gio de agora. Porque en quanço à este juyzio que agora se trata en quanto a Coca folo le ha de confiderar, fille difooficion hecht en la donacion fobre Alaberos, fe entiende charbecha fobre Coca, Porque fe se enjende estar becha, hese de dar à don Antonio, que està declarado por facellos en rodos los bienes comprehendelos en la donacion: y en funa esta replica no roca à Coca, sino à roda la sucelflore de Alabestos, y codos los demas bienes. Y en la informacion, q fobre elle fe habrecho, fe mara dello laramente, que fe da tambled V.m. para file firmere deverta, yen ella fe muestra con cuidencia, quedon Anconio es el legitimo fuerdos, posferde la linea de los vil times policedores, y mas . reano pariente luyo. Y porque aquellas palabras de la donació, Y las demas perfonas à quie ha de venir, fegun la orden en eldis ho reftamento conteniday doclarada, hazen Hamamionco delos decendientes de Hernando de Ponfeca, hembrasy varonespor linea femenina; para que effos flucedan deloues de los varones por linga mafculindo en la forma que el derecho los llama en elle cafo, quando vienen à finceder post malculor per llreass malculinant, que esta hembra, o decendience de hembra que facte de la linea de los viermos polícedores, y mas cercado pariente

·OFFIE

nes, fe ha defaceder conformes a refranceito.